

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-081-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	HERNAN MORENO HERRAN, VÍCTOR ORMANDI RODRÍGUEZ y OTROS, así como al abogado SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI , identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A , tercero civilmente responsable.
TIPO DE AUTO	AUTO NÚMERO 051 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	11 DE MAYO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 12 de mayo de 2026**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 12 de mayo de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO NÚMERO 051 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-081-2024, ADELANTADO ANTE EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ-TOLIMA

Ibagué-Tolima, 11 de mayo de 2026

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante auto de asignación 027 del 15 de abril de 2026, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-081-2024, adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante comunicación DCFMA-44-2024 del 27 mayo 2024, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 080 del 27 de mayo de 2024, producto de una auditoría practicada ante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, distinguido con el NIT 890.706.833-9, a través del cual se precisa lo siguiente:


"El Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, en cumplimiento al requerimiento de la Circular 003 de febrero de 2024, emitida por la Contraloría Departamental del Tolima, numeral 13, emitió la certificación de fecha 28 de febrero de 2024, haciendo referencia al "TOTAL DE GLOSAS ACEPTADAS NO SUBSANABLES" vigencia 2023, cuantificada en la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.375.393.932), como se relaciona a continuación.

Así las cosas para el ente de control existe un presunto detrimento al patrimonio del Hospital Federico Lleras Acosta ESE, en cuantía de \$1.375.393.932.00, en razón a que no se cuenta con certeza si las mismas obedecen a errores administrativos y asistenciales que afectan el proceso de facturación y por lo tanto el recaudo del dinero proveniente de la prestación de Servicios de salud.

Una vez efectuado el análisis a cada una de las explicaciones dadas por cada concepto de glosa, se puede establecer que el daño fiscal se ve disminuido a la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$208.461.980), por concepto de glosas de pertinencia medica que una vez finalizó el proceso de conciliación de glosas con las diferentes EPS, no fue objeto de subsanación por parte de la IPS. Que por falta de una reglamentación al interior de la entidad para el descuento respectivo a los profesionales (Especialistas), no ha sido posible iniciar los cobros respectivos y con ello la recuperación de los recursos a las arcas de la entidad.

GLOSA ACEPTADA POR CAUSAL DE PERTINENCIA MEDICA. Por este concepto el oficio de respuesta indica que el Hospital acepto glosas por pertinencia médica por la suma de \$208.461.980.00, teniendo en cuenta el concepto de "PERTINENCIA" que textualmente se encuentra señalado en el ANEXO TÉCNICO No. 6 MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS - Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, así: "Se consideran glosas por pertinencia todas aquellas que se generan por



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

no existir coherencia entre la historia clínica y las ayudas diagnósticas solicitadas o el tratamiento ordenado, a la luz de las guías de atención, o de la sana crítica de la auditoría médica. De ser pertinentes, por ser ilegibles los diagnósticos realizados, por estar incompletos o por falta de detalles más extensos en la nota médica o paramédica relacionada con la atención prestada." El mismo anexo señala los códigos específicos de la glosa de pertinencia:

Pertinencia

6	01	Estancia
	02	Consultas, interconsultas y visitas médicas
	03	Honorarios médicos en procedimientos
	04	Honorarios otros profesionales asistenciales
	05	Derechos de sala

Al realizar el análisis de la glosa de pertinencia se evidencia que en la prestación del servicio se suscitan situaciones susceptibles de inconformidades en el cobro de los servicios a la luz de la auditoría de la entidad responsable de pago, situaciones que surgen por múltiples factores internos y externos y se derivan de la interacción de los diferentes equipos interdisciplinarios asistenciales, administrativos y de apoyo a la gestión del hospital que intervienen en la prestación del servicio, casos en los cuales se debe aceptar las glosas, que dentro de la operación diaria se encuentran inmersas en el proceso de atención.


En virtud de lo anterior, para la Contraloría Departamental, si se genera un daño a las arcas de la IPS, teniendo en cuenta que dichos valores glosados por las entidades administradoras y aceptados por el hospital a través de los procesos de conciliación, no se hayan descontado a cada contratista o profesional médico, los valores glosados una vez finaliza el proceso de conciliación, ante la falta de implementación de procedimientos de descuento de glosas por pertinencia a los profesionales que en la prestación de los servicios se haya incurrido en errores y omisiones o el hospital hubiese sustentado de manera eficiente las glosas por PERTINENCIA. (Se entiende por GLOSA la no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuleta por parte del prestador del servicio de salud).

Así las cosas, el concepto de GLOSAS POR PERTINENCIA, en el presente ejercicio se confirman y se procede cuantificar el valor del presunto daño fiscal en la suma de \$208.461.980.00. La cuantificación anterior se encuentra detallada e ilustrada tanto en el hallazgo como en el auto de apertura de investigación (folios 5 al 17 y 35 al 50).

Analizada la situación presentada, por medio del Auto No 098 del 21 de agosto de 2024, se ordenó la **apertura** de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales y como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las siguientes personas y compañías de seguros, por el presunto daño patrimonial ocasionado al Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, en la suma de \$208.461.980.00, teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 35-58):

NOMBRE	CÉDULA	CARGO	PERIODO
HERNAN MORENO HERRAN	93.355.306	PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD – SUBGERENCIA CIENTÍFICA – JEFE UNIDADES ASISTENCIALES	01/01/2020 AL 02/08/2023
VÍCTOR ORMANDI RODRÍGUEZ	14.137.578	PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA SALUD, CÓDIGO 242, GRADO 23 – COORDINADOR URGENCIAS	16/09/2022 AL 31/10/2023
YOHANA MILENA GARZÓN RODRIGUEZ	38.141.041	PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA SALUD - COORDINACION UNIDAD FUNCIONAL DE URGENCIAS Y	01/11/2023 – empleo actual

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

		COORDINACION GRUPO SERVICIOS AMBULATORIOS		
GEINY LORENA DUARTE ESPINOSA	65.704.200	PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA SALUD (UNIDAD FUNCIONAL INTERNACIÓN MÉDICA-COORDINADOR)	01/06/2021 31/12/2024	AL
ERIKA PAULINA RIVERA CASTRO	65.765.463	PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA SALUD, CÓDIGO 242, GRADO 23 (COORDINADOR UNIDAD FUNCIONAL DE QUIRÚRGICOS).	01/06/2021 31/12/2024	AL
DEISY PASTORA IZQUIERDO VARGAS	51.705.595	PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA SALUD, (COORDINACION GRUPO SERVICIOS AMBULATORIOS)	02/06/1992 31/10/2023	AL
YASMITH DE LOS RIOS BERMUDEZ	65.765.120	DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA SALUD, (COORDINACION GRUPO SERVICIOS AMBULATORIOS)	17/06/2019 FECHA	A LA
NANCY SALAZAR SANDOVAL	66.810.865	PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD (GRUPO DE SERVICIOS DE APOYO A LA ATENCIÓN)	01/03/2011 FECHA	A LA

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A
NIT	860.002.400-2
Número Póliza	3000535 / Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
Expedición	29-04-2022
Vigencia	30-04-2022 al 30-04-2023
Amparo	Responsabilidad fiscal – alcances fiscales
Valor Asegurado	\$150.000.000
Deducible	Sin
Compañía Aseguradora	La Previsora S.A
NIT	860.002.400-2
Número Póliza	1005209 / Responsabilidad Civil
Expedición	28-04-2023
Vigencia	30-04-2023 al 26-01-2024
Amparo	Actos que generen juicios de responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$1000.000.000
Deducible	15% de la pérdida mínimo \$20.000.000

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso del referido auto de apertura al señor(a) HERNAN MORENO HERRAN, YOHANA MILENA GARZÓN RODRIGUEZ, GEINY LORENA DUARTE ESPINOSA y DEISY PASTORA IZQUIERDO VARGAS, se procedió por aviso en cartelera y página web de la entidad, tal y como consta a folios 132 al 134 del expediente. Los demás presuntos responsables, esto es, el señor(a) VÍCTOR ORMANDI RODRÍGUEZ, por correo electrónico (folios 80-82), ERIKA PAULINA RIVERA CASTRO, por aviso (folios 124-125), YASMITH DE LOS RIOS BERMUDEZ, por correo electrónico (folios 119-120) y NANCY SALAZAR SANDOVAL, por correo electrónico (folios 114-115), y la compañía de seguros La Previsora S.A, según comunicación visible a folios 76, 77 y 83.

Sobre el particular se observa que han presentado versión libre los siguientes implicados: VÍCTOR ORMANDI RODRÍGUEZ, folios 172-178 y 217-227; NANCY SALAZAR SANDOVAL, folios 181 al 207; YOHANA MILENA GARZÓN RODRIGUEZ, coadyuvada por su apoderado de confianza doctor Juan Sebastián Serna Cardona, folios 210 al 213; y DEISY PASTORA IZQUIERDO VARGAS, folios 214 al 216. Dichos argumentos de defensa serán analizados y valorados previa decisión de fondo que en derecho corresponda y en cuanto a la solicitud de pruebas se advierte que ninguno de ellos requirió la práctica de prueba alguna. Las demás partes aquí vinculadas, señor(a) HERNAN MORENO HERRAN, GEINY LORENA DUARTE ESPINOSA, ERIKA PAULINA RIVERA CASTRO y YASMITH DE LOS RIOS BERMUDEZ, así como la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, no obstante estar enteradas del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio; valga decir, no han presentado su versión libre y espontánea o descargos correspondientes frente a la objeción fiscal planteada, por lo que se considera necesario reiterar su presentación o eventualmente la designación de un apoderado de oficio que represente sus intereses y

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del departamento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

les garantice el debido proceso y derecho a la defensa, según las orientaciones de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000.

De otro lado, se observa también que mediante comunicación de entrada CDT-RE-2024-00003670 del 29 agosto 2024, LA PREVISORA S.A, tercero civilmente responsable, garante, allega el poder conferido al abogado SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de dicha Compañía de Seguros, a quien se le reconocerá entonces la respectiva personería jurídica para actuar en las presentes diligencias (folios 83 al 112). Igualmente se observa a folio 165 del expediente que con Auto No 014 del 08 octubre 2024, le fue reconocida la personería al abogado Juan Sebastián Serna Cardona, para acuatuar como abogado de confianza de la señora Yohana Milena Garzón Rodríguez; y a folio 232 se tiene que conforme al Auto No 020 del 17 diciembre 2024, le fue reconocida la personería a la abogada Belén Yurany Tarazona Osorio, para actuar en representación de la señora Yasmith de los Ríos Bermúdez.


En el presente caso, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del departamento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.


Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas hasta el momento y decrétese de oficio la práctica de las siguientes, por ser consideradas conducentes, pertinentes y útiles: **O**fiar a la doctora MARTHA JOHANNA PALACIOS URIBE, Gerente Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, Correos: notificación.juridica@hflleras.gov.co gerencia@hflleras.gov.co, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-081-2024, nos aporte la siguiente información: **a**)- Indicar claramente sobre qué área, dependencia o coordinación **y** respecto a que servicio médico al interior del Hospital se predica la comisión de la irregularidad que concluyó con la definición de glosa aceptada por causal de pertinencia médica por valor de \$208.461.980.00 (vigencia 2023), conforme a lo señalado en el auto de apertura de investigación número 098 del 21 agosto 2024, originado según el hallazgo fiscal número 080 del 27 mayo de 2024 y enviado para el conocimiento de dicho centro hospitalario con anterioridad. **b**)- Certificar en qué funcionarios de planta (de carrera o provisionalidad), de libre nombramiento o remoción, o contratistas (médicos-especialistas), tenían la responsabilidad de la revisión previa a la objeción encontrada por

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contaduría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

la entidad responsable del pago durante la revisión integral. **I**gualmente certificar quien actuaba como superior jerárquico o funcional del personal antes mencionado y en el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales quien actuaba como supervisor de los mismos. Favor adjuntar en pdf copia de las hojas (hoja de vida, manual de funciones, acto administrativo de posición y/o acta de posesión).

Se advierte a la entidad requerida que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el piso séptimo de la Gobernación del Tolima o al correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la 42 de 1993.

Ahora bien, tal y como ya se indicó, teniendo en cuenta que los implicados para la época de los hechos, señor(a) HERNAN MORENO HERRAN, GEINY LORENA DUARTE ESPINOSA, ERIKA PAULINA RIVERA CASTRO y YASMITH DE LOS RIOS BERMUDEZ, no obstante estar enterados del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio; valga decir, no han presentado su versión libre o descargos correspondientes frente a la objeción fiscal planteada, se hace necesario requerirlos nuevamente para la presentación de su versión, diligencia para la cual se fija fecha y hora de la siguiente forma:

- Señor **HERNAN MORENO HERRAN**: Día 11 de junio de 2026 - Hora: 09:00 AM.
Dirección: Conjunto Residencial Bosque Largo Torre 2 Apartamento 103 Ibagué


- Señor **GEINY LORENA DUARTE ESPINOSA**: Día 11 de junio de 2026 – Hora: 10:00 AM.
Dirección: Manzana 12 Casa 1 Apartamento 201 Jordán Primera Etapa Ibagué.

- Empresa **ERIKA PAULINA RIVERA CASTRO**: Día 11 de junio de 2026 – Hora: 11:00 AM.
Dirección: Conjunto Residencial Alameda Manzana C Bloque 2 Apartamento 204 Ibagué.

- Empresa **YASMITH DE LOS RIOS BERMUDEZ**: Día 11 de junio de 2026 – Hora: 02:00 PM. Correo: yasmith09@yahoo.es (folio 208).

Se les advierte también, que podrán ser asistidos por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, aclarando que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la ley 610 de 2000, **y que dicha versión libre podrá presentarse de manera escrita**, haciendo un recuento de los hechos materia de investigación, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitará y aportará las pruebas que estime conducentes, podrá controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa; documento que deberá ser radicado en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el piso séptimo de la Gobernación del Tolima, o al correo: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia de los ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, por ser consideradas conducentes, pertinentes y útiles, advirtiéndole a la entidad requerida que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el piso séptimo de la Gobernación del Tolima o al correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la 42 de 1993, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

Oficiar a la doctora MARTHA JOHANNA PALACIOS URIBE, Gerente Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, Correos: notificación.juridica@hflleras.gov.co gerencia@hflleras.gov.co, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-081-2024, nos aporte la siguiente información: **a)**- Indicar claramente sobre qué área, dependencia o coordinación **y** respecto a que servicio médico al interior del Hospital se predica la comisión de la irregularidad que concluyó con la definición de glosa aceptada por causal de pertinencia médica por valor de \$208.461.980.00 (vigencia 2023), conforme a lo señalado en el auto de apertura de investigación número 098 del 21 agosto 2024, originado según el hallazgo fiscal número 080 del 27 mayo de 2024 y enviado para el conocimiento de dicho centro hospitalario con anterioridad. **b)**- Certificar en qué funcionarios de planta (de carrera o provisionalidad), de libre nombramiento o remoción, o contratistas (médicos-especialistas), tenían la responsabilidad de la revisión previa a la objeción encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral. **Igualmente** certificar quien actuaba como superior jerárquico o funcional del personal antes mencionado y en el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales quien actuaba como supervisor de los mismos. Favor adjuntar en pdf copia de las hojas (hoja de vida, manual de funciones, acto administrativo de posición y/o acta de posesión).

ARTÍCULO SEGUNDO: Reiterar a los siguientes implicados la presentación de su versión libre, para la cual se fija fecha y hora de la siguiente forma:

- Señor **HERNAN MORENO HERRAN:** Día 11 de junio de 2026 - Hora: 09:00 AM. Dirección: Conjunto Residencial Bosque Largo Torre 2 Apartamento 103 Ibagué
- Señor **GEINY LORENA DUARTE ESPINOSA:** Día 11 de junio de 2026 – Hora: 10:00 AM. Dirección: Manzana 12 Casa 1 Apartamento 201 Jordán Primera Etapa Ibagué.
- Empresa **ERIKA PAULINA RIVERA CASTRO:** Día 11 de junio de 2026 – Hora: 11:00 AM. Dirección: Conjunto Residencial Alameda Manzana C Bloque 2 Apartamento 204 Ibagué.
- Empresa **YASMITH DE LOS RIOS BERMUDEZ:** Día 11 de junio de 2026 – Hora: 02:00 PM. Correo: yasmith09@yahoo.es (folio 208).

Se les advertirá también, que podrán ser asistidos por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, aclarando que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la ley 610 de 2000, y que dicha versión libre podrá presentarse de manera escrita, documento que deberá ser radicado en la Secretaría General de la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el piso séptimo de la Gobernación del Tolima, o al correo: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co

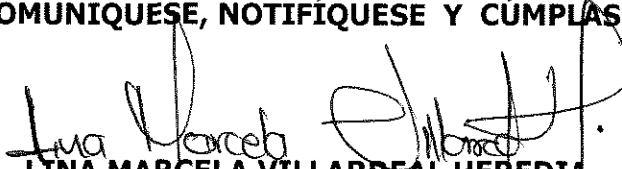
ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, tercero civilmente responsable, garante, conforme al poder allegado mediante comunicación de entrada CDT-RE-2024-00003670 del 29 agosto 2024, donde se indican como correos de notificación: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co swilches@wilchesabogados.com (folios 83 al 112).


ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por estado la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, a saber: HERNAN MORENO HERRAN, VÍCTOR ORMANDI RODRÍGUEZ, YOHANA MILENA GARZÓN RODRIGUEZ, representada por su apoderado de confianza Juan Sebastián Serna Cardona, GEINY LORENA DUARTE ESPINOSA, ERIKA PAULINA RIVERA CASTRO, DEISY PASTORA IZQUIERDO VARGAS, YASMITH DE LOS RIOS BERMUDEZ, representada por su apoderada de confianza Belén Yurany Tarazona Osorio, NANCY SALAZAR SANDOVAL y al abogado SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, en representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, tercero civilmente responsable, garante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal